

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción caso de los Sres. MIRON HERNANDEZ a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio-real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.*

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador. MARIANO RODRIGUEZ MONGE.*

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

### BANDO.

Cuando impulsado el Gobierno de S. M. por el deseo del mayor fomento del comercio, las artes y agricultura, impetró de la Santa Sede la reducción de los días festivos, se propuso igualmente atender a las necesidades que en el orden moral exigen de un pueblo eminentemente católico su fe y religiosidad nunca desmentidas, de modo que la santificación de aquellos fuese una verdad práctica.

Su Santidad, al acoger benevolamente las preces que hasta su respetable y Sagrada Autoridad se elevaron, ha manifestado la justa y fundada esperanza de que se guardarán con todo rigor las festividades que quedan subsistentes, adquiriendo por lo tanto este deber, un carácter doblemente obligatorio.

Resuelto el Gobierno de S. M. a cumplir su propósito, y á que no queden defraudadas las aspiraciones del Padre comun de los fieles, y secundando por mi parte con el mayor gusto sus órdenes, como Gobernador de esta provincia;

#### HAGO SABER:

Primero. Desde la publicación del presente Bando, y hasta que principie á regir en todas sus partes el decreto Pontificio sobre el nuevo arreglo de las fiestas religiosas, se guardarán estrictamente las de los Domingos y las demas que por el mencionado Rescripto se reconocen y declaran como de fiesta entera, que son las siguientes:

Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

Circuncision.

Epifanía.

Ascension.

Corpus.

Purificacion de nuestra Señora.

Anunciacion.

Asuncion.

Concepcion.

San Pedro y San Pablo.

Santiago el Mayor.

Todos Santos y

El Santo Patrono, que designe Su Santidad.

Sin permitirse que ninguna de las horas de los días á que corresponden, esten abiertos y al despacho los talleres y obradores de cualquiera clase que sean, y las tiendas y esta-

blecimientos de comercio, á excepcion de las de comestibles y bebidas, conforme esté mandado ó se disponga, exigiéndose á los dueños de los que contravengan á esta disposicion la multa de 10 á 100 escudos.

Segundo. Tampoco se permitirá en los expresados dias ningun trabajo publico, á excepcion de los de utilidad comun que se hubiesen ordenado por las Autoridades competentes, ó que siendo de interés privado hayan obtenido previamente su permiso por calificarse de urgentes. Los dueños de las fincas, obras, talleres ó establecimientos que sin preceder estos requisitos permitan ó hayan mandado hacer los trabajos, incurrirán tambien en dicha multa.

Tercero. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las agravaciones que correspondan por la inobediencia, si siendo requeridos los contravenedores se resistieran á cerrar los establecimientos ó suspender los trabajos y en los casos de reincidencia; quedando encargados y responsables de la egecucion de lo mandado en esta Capital los dependientes de mi Autoridad y los del Ayuntamiento, y en los demas pueblos de la provincia, los Alcaldes ó los que ejerzan legalmente sus funciones.

Leon 29 de Julio de 1867.

El Gobernador,

Manuel Rodriguez Monge.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 265.

*El Juez de primera instancia de esta capital con fecha de hoy me dice lo siguiente.*

«Sirvase V. S. disponer se inserte, con la brevedad que sea posible, el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, haciendo saber á D. Francisco García, natural que se dice ser de Seijas, parroquia de S. Julian, provincia de la Coruña, con comercio abierto en la misma, calle de Santo Domingo, núm. 20, que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de dicho anuncio en el expresado Boletín, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en causa criminal pendiente en este Juzgado contra Pablo Fernandez Fernandez, natural de Cimanes del Tejar, sobre hurto de doscientos reales al D. Francisco Garcia.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los fines que se indican. Leon 30 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.*

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 266.

En la madrugada del 16 del corriente se fugaron de la cárcel del partido judicial de Potes de la provincia de Santander, escapando uno de los calabozos y violentando las rejas de madera que cierran el patio, los presos Tomás Ugarte y Sojo y Juan Cabeza, habiendo sido este capturado á los dos dias; y siendo po-

sible que el otro haya penetrado ó penetre en esta provincia, en cargo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido. Leon 30 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

NOMBRE Y SEÑAS

Tomás Ugarte, natural de Aloria, valle de Arestari, partido de Anurrio, trabajador de carretera, conio de 36 años de edad, estatura regular, constitucion seca pero fuerte de musculatura, cara larga, pelo y barba negra y esta crecida como de un mes, y bastante poblada, nariz regular aguilada, ojo castaño oscuro y vivo, habla con bastante dulzura, y usa de modales de igual clase: vestia chaqueta y pantalon de paño pardo, y al fugarse debió llevar blusa azul en lugar de chaqueta por haberla vendido. Calzaba alpargatas blancas cerradas, camisa tambien de lienzo blanco, faja morada y gasta el pelo echado al lado, color bueno, acostumbra á gastar boina azul y tal vez lleve en la actualidad un pañuelo azul en lugar de la boina.

CORREOS.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 267.

En vista de que á pesar de haberse publicado oportunamente en el Boletín oficial número 63 correspondiente al dia 27 de Mayo último el Real decreto de 15 del mismo y la tarifa en que se fijan los tipos de peso y precio

para el franqueo de la correspondencia, son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas, he dispuesto que se publique nuevamente la citada tarifa en el Boletín oficial en tres números sucesivos para su mayor publicidad y á fin de evitar los perjuicios que de la falta de cumplimiento de lo que en aquella se establece, se ocasionan al publico, por la detencion que sufren las cartas. Leon 24 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

*TARIFA para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Peninsula é Islas Adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1867.*

PARA EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

PARA LA PENINSULA, BALEARES Y CANARIAS.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando

en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por las particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 5 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías grabadas, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados en la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicación que haya un título fijo y se publique en períodos determinados é intermitentes no excediendo de 8 pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicación que al presentarse el franqueo exceda de los 8 pliegos antes referidos, ó se encuentre con un y encuadernado en la rústica, ó en pasta ó media pasta.

cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito, que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete, certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

#### PARA CUBA Y PUERTO RICO.—POR SELLOS ESPAÑOLES.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20.200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 100 milésimas por cada 100 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se franquearán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las espaldas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 10 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

#### PARA CUBA Y PUERTO RICO.—POR LA VÍA DE INGLATERRA.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20.800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

#### PARA FILIPINAS, ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBÓN Y CORISCO.—EN SELLOS ESPAÑOLES Ó ESTRANJEROS.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20.400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se franquearán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso. Madrid 15 de Mayo de 1887.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Bravo.

#### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO I.°

##### Suministros.

Núm. 268.

Precios que el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Julio; á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, ciento veinte y ocho milésimas.

Racion de cebada, dos escudos, y ochocientas cinco milésimas.

Arroba de paja, trescientas cuarenta y cuatro milésimas.

Arroba de aceite, siete escudos, y cien milésimas.

Arroba de carbon, cuatrocientas trece milésimas.

Y arroba de leña, ciento sesenta y tres milésimas.

Lo que se publica para que los pedidos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 26 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Moya.

Gaceta del 17 de Julio.—Núm. 198.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que al terminar el ejercicio del presupuesto del corriente año económico, pueda verificar la correspondiente transferencia abonando el importe de las obligaciones que carecen de crédito legislativo en el cap. 20 de dicho presupuesto, y que asiendo próximamente á la cantidad de 5.000 escudos en cargo á los sobrantes del 22, artículo único, partida destinada á visitas de inspeccion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.

—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Atendiendo á las razones, que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de segunda enseñanza:

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

#### REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

##### CAPUTULO PRIMERO.

De la organizacion de la segunda enseñanza general.

Artículo 1.° La segunda enseñanza se divide en dos períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.° Comprende el primer período de la segunda enseñanza el estudio de las lenguas castellana y latina, de la Retórica y Poética, Doprina cristiana y Nociones de Historia sa grado.

Art. 3.° En el segundo período de la segunda enseñanza se estudiarán Geografía é Historia general, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría y Psicología, Lógica y Etica, Historia de España, Física y Nociones de Química, Nociones de Historia natural. La traduccion correcta de la lengua francesa se exigirá como ejercicio del grado de Bachiller en Artes.

Art. 4.° Pertenecen á la segunda enseñanza los estudios de aplicacion que al presente existen y que puedan existir en lo sucesivo.

Los Institutos de segunda enseñanza en sus varias clases, y los Colegios habilitados con arreglo á las prescripciones de la ley, podrán dar la enseñanza completa para dichos períodos.

Art. 5.° Los establecimientos de segunda enseñanza serán públicos ó privados. Son públicos los Institutos y las cátedras ó estudios de Humanidades que se sostengan con fondos municipales ó de fundaciones especiales con ese carácter, y privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades y corporaciones.

Art. 6.° Los estudios de segunda enseñanza hechos ó que se hagan en los Seminarios eclesiásticos son incorporables en Institutos con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de Setiembre último.

Art. 7.° Podrán tambien hacerse los estudios correspondientes al primer período de la segunda enseñanza en las cátedras públicas de Humanidades y Colegios particulares que libremente podrán establecerse, y con profesores habilitados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 8.° Serán títulos que habiliten para dar la enseñanza en el primer período el de Bachiller en Filosofía y Letras, el de Regente de segunda clase ó Preceptor de Latina y Humanidades, y el de Doctor ó Licenciado en Teología, si á juicio del Rector fuesen necesarios su habilitacion por falta de Profesores.

Art. 9.° El que aspire á establecer en su casa y bajo su direccion estudio de Latina y Humanidades acudiré al Director del Instituto provincial con instancia en que acompañe su título académico y las certificaciones en que justifique su buena conducta moral y religiosa, y ser mayor de edad. El Director del Instituto, podrá dirigirse, si lo tiene por conveniente, al Alcalde y Párroco del pueblo en que haya de establecerse la enseñanza para adquirir la completa seguridad de las condiciones y calidades que adornan al Profesor. Este trámite se excusará cuando sea el Párroco ó un eclesiástico en el ejercicio de sus funciones quien haya de establecer la enseñanza.

Art. 10.° En las poblaciones donde se abra estudio público de Humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurren, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion literaria y enseñanza religiosa de los jóvenes. Esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familia elegido por este entre los seis vecinos padres de familia mayores contribuyentes. En los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose al Promotor fiscal y otro padre de familia designado en los mismos términos. En las poblaciones donde hubiere Instituto formará parte de la Junta el Director, en cuyo caso habrá un solo vocal de la clase de padres de familia. En las capitales de provincia

estas casas de estudio, si los hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y delegado eclesiástico del Ordinariato diocesano en la Junta de Instrucción pública. Cuando fuere el Párroco quien diere la enseñanza, la Inspección del Director del Instituto no podrá versar sino sobre los adelantos literarios de los alumnos.

Art. 11. La Junta inspectora de que se habla en el artículo precedente visitará por lo menos una vez al mes el Estudio ó Estudios de Humanidades cuya vigilancia está á su cargo dando cuenta las de poblaciones en que no hay Instituto provincial al Director del mismo de lo que á su juicio mereciere corrección ó reforma. El Director en vista de los informes razonados de la Junta, podrá proponer al Rector del distrito la suspensión del Profesor ó Profesores, y en casos graves la inhabilitación de estos.

(Se continuará.)

### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia.

No habiéndose presentado en esta Alcaldía, el día siete de Abril próximo pasado el mozo Santos García y Alonso, natural de esta capital de Ayuntamiento, que se decía estar sirviendo en uno de los pueblos del río de Luna, y hoy manifiesta su madre ignorar su paradero, hijo de Gabriel ya difunto y de María de esta vecindad, á cuyo joven tocó en dicho sorteo el número diez y siete, le exhorto y requiero para que se presente el día diez y ocho de Agosto próximo en esta sala consistorial al acto del tallamiento y declaración de soldados que se verificará en dicho día; pues de así no ejecutarlo le parará el perjuicio consiguiente. Rioseco de Tapia Julio 26 de 1867.—El Alcalde, Manuel Alvarez Ordás.

#### Alcaldía Constitucional de Purgoso de la Ribera.

Terminados los trabajos del repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1867 á 68 se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de seis días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que en dicho término puedan los contribuyentes reclamar de agravios respecto al tanto por ciento que ha sido gravada la riqueza: en la inteligencia que pasado dicho término no serán atendidas las que produzcan y les parará el consiguiente perjuicio. Folgoso y Julio 14 de 1867.—Pedro Fernandez Vega.

### DE LOS JUZGADOS.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido etc.

Por el presente y término de

treinta días cito llamo y emplazo, á Domingo Alvarez Gonzalez, natural de Antonian del Valle, en el partido de Astorga provincia de Leon, hijo de Cayetano y Cristina, para que se presente en las cárceles de este partido á extinguir la prisión subsidiaria que debe sufrir por la multa que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido en este Juzgado, por desacato al Alcalde de esta Villa.

Dado en Pastrana á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Benigno Alvarez.—Por mandado de su Sría., Felix Garralon.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.

El Domingo 18 del próximo Agosto se celebrará remate público en arriendo en esta Administración ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador, oficial 1.º Interventor de esta Dependencia y Escribano de Hacienda en el Ayuntamiento ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador Sindico Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.

#### 2.ª SUBASTA.

#### AYUNTAMIENTO DE SOTO DE LA VEGA.

#### Soto de la Vega.

#### Fábrica de la Catedral de Astorga.

Número 4.009 del inventario y 1.377 de permutación. Una heredad en dicho pueblo y procedencia que lleva en arriendo D. Ceferino Alfayate por 4.599 rs. anuales, rebajada la sexta parte de la que sirvió de tipo en la primera quedan líquidos 3.832 rs. 50 céntimos que sirven de tipo para la subasta.

Leon 30 de Julio de 1867.—Segismundo Garcia Acebedo.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado. Estudios especiales.—Anuncio.—Está vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Leon, la cátedra de Patología quirúrgica, operaciones y vendages, Derecho Veterinario comercial, Veterinaria legal. Arte de forjar y herrar, clínica quirúrgica. Historia crítica de estos ramos, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 215 de la ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 18 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Es copia.—El Rector accidental, Juan Domingo de Aramburu.

El Sr. Ingeniero Gefe del Cuerpo de Minas, de esta provincia, me remite con esta fecha la siguiente nota.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Provincia de Leon.—Nota de las operaciones facultativas que deben practicarse por el Sr. Ingeniero Gefe de Minas de esta provincia, Don Eduardo Fourdinier, acompañado del auxiliar facultativo D. Julian Arenas, para el despacho de los expedientes de Minas que se apresan á continuación, cuyas operaciones tendrán lugar en los días que se designan.

Días.	Nombre de la mina.	Operación á practicar.	Sitio en que radica.	Término.	Ayuntamiento.	Interesado.	Mina colindante.
6 de Agosto.	Salvadora 2.ª.	Reconocimiento y demarcación.	El regalar.	Utrero.	Vegamian.	D. Francisco Dominguez.	"
7 de id.	Abundante 2.ª.	Id.	Riozale.	Villalide.	Matalana.	D. Fernando Penelas Rodriguez.	"
8 de id.	2.ª Porcia.	Id.	Arroyo de zarcedada.	Vegacervera.	Vegacervera.	El mismo.	La Inagotable y La Matilde.
9 de id.	Sultana 2.ª.	Id.	Pozo de medianas.	Villar.	Id.	Id.	"
10 de id.	Silia 2.ª.	Id.	Vega fondin.	Lombera.	Id.	Id.	"
12 de id.	Basia 2.ª.	Id.	Arroyo de valnarinez.	Id.	Pola de Gordon.	Id.	"
13 de id.	3.ª Posterior.	Id.	La vagona de cento zero.	Santa Lucia.	Id.	Id.	Amaltea.
14 de id.	Improvisada 2.ª.	Id.	Villanarzu.	Id.	Id.	Id.	"
16 de id.	Proserpina 2.ª.	Id.	Las vegas.	Id.	Id.	Id.	"
17 de id.	Gerundiana 2.ª.	Id.	Puertos de D. Diego.	Sta. Lucia y Vega.	Id.	Id.	"
19 de id.	Ibera 2.ª.	Id.	Valle de reguera.	La Viz.	Id.	Id.	"
20 de id.	2.ª Diana.	Id.	Vega de polvo.	Pola de Gordon.	Id.	Id.	"
21 de id.	2.ª Adela.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	"

Leon 27 de Julio de 1867.—El Ingeniero Gefe, Eduardo Fourdinier.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados á fin de que se prevengan en los puntos donde radican sus respectivos minas, practiquen las operaciones y tengan preparados los expedientes que han de seguirse, segun previene el artículo 32 de la ley de Minas, debiendo tenerse presente, al propio tiempo que dicho antecedente certifica la nulificación que previene el artículo 40, párrafo 2.º, del 45 y 1.º de las disposiciones generales del reglamento. Encargo á todos los Alcaldes y poseedores de los pueblos á que correspondan las minas, presenten al referido Ingeniero cuantos avisos les reclame y sean necesarios al mejor servizo que le está encomendado. Leon 29 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Monge.

Imprenta Alfron hermano.